



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Cúcuta, Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de 2019
OFICIO: J3PMA – 07423

“NOTIFICACIÓN FALLO”

Señor(a)
DAISY JOSEFINA MANAURE SOTO
Cel. 3134982679
Email: alixmartinez18054@gmail.com
CIUDAD

REF: Acción de tutela No. **54001-40-71-0003-2019-00668-00**
ACCIONANTE: **DAISY JOSEFINA MANAURE SOTO** en agencia oficiosa de **JOSÉ**
ALEXANDER MARTINEZ MANAURE
ACCIONADO: **IDS y HUEM**

Atentamente me dirijo a Usted para notificarle que mediante fallo de fecha 06 de diciembre de 2019, este Juzgado resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del señor JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MANAURE, agenciados por DAISY JOSEFINA MANAURE SOTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** REITERAR la MEDIDA PROVISIONAL y en consecuencia ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar los trámites administrativos correspondientes a fin de autorizar y realizar traslado a UCI ADULTO; CARGA VIRAL + LINFOCITOS T –CD4 – CD8; TOMOGRAFIA DE TORAX SIMPLE y TAC DE CRANEO, al señor JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MANAURE, de conformidad a las órdenes dadas por su médico tratante y las solicitudes hechas a través de correo electrónico, en el mes de noviembre de 2019. **TERCERO:** REQUERIR al señor JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MANAURE para que inicie los trámites direccionados a regularizar su permanencia en el territorio colombiano, y de esta manera obtener documento de identidad valido para su afiliación al Sistema de Seguridad Social de Salud. **CUARTO:** NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem. **QUINTO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Contra esta decisión procede impugnación.

Cordialmente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

T- 00668-2019 - DAISY JOSEFINA MANAURE SOTO VS. IDS de NS

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ANTECEDENTES

Procede el Despacho en término legal a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias de acción de tutela promovidas por la señora DAISY JOSEFINA MNAURE SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.497.772 de Venezuela, en agencia oficiosa de JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MANAURE, identificado con cédula de Venezuela N° 18.054.898, contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE:

El accionante fundamenta su acción de tutela en los siguientes hechos:

Que el señor MARTÍNEZ MANAURE se encuentra hospitalizado, debido a una patología de índole cerebral y pulmonar, por lo cual requiere de cuidados y prácticas de exámenes especializados, pero por ser de nacionalidad venezolana no se los han autorizado.

DE LA ACTUACIÓN

El Despacho, admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se ofició al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para que en el término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos contenidos en el escrito de tutela. Así mismo, se vinculó al contradictorio a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE

Se hace necesario señalar, que respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por el señor ROGER LUIS AGAMEZ DIAZ en favor de LUIS RAMON AGAMEZ SANABRIA; ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de la señora toda vez que, no es la entidad encargada de prestar servicios de salud.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CUCUTA:

FRANKLIN ALEXIS HERNANDEZ PEÑALOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.493.888 de Cúcuta, actuando en representación del Municipio San José de Cúcuta, en calidad de Subsecretario de Despacho Área Gestión de Aseguramiento y Control de Atención en Salud, da respuesta en los siguientes términos:

(...)

En el caso particular, de JOSE ALEXANDER MARTINEZ MANAURE C-V- 18054898 DE VENEZUELA es extranjero en este país, NO SE ENCUENTRA AFILIADO EN NINGUNA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD EPS-S EN COLOMBIA POR SER NACIONAL VENEZOLANO y al no acreditar la condición legal de residente en territorio Colombiano, solo se le puede atender urgencias vitales si el caso lo amerita. Por tal motivo no puede acceder a los servicios de salud en ninguna entidad prestadora de salud EPS-S.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de acción de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 Inciso 1 del Decreto 2195 de 1991, en concordancia con las reglas de reparto del Decreto 1983 del 2017 en su Art. 1 Numeral 1, toda vez que está dirigida contra una entidad pública del orden departamental.

Problema Jurídico

De lo anterior se puede inferir que el concepto del médico tratante es el elemento que activa los servicios ofrecidos por el Sistema General de Seguridad Social, es decir, el suministro de exámenes, medicamentos o tratamientos deben en todo momento estar respaldados por el concepto del médico tratante.

La presunción de veracidad en materia de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia. T-868 de 2012.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la presunción de veracidad en los siguientes términos: "ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta institución. La Corte en sentencia T-825 de agosto 21 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo, en relación con la presunción de veracidad, dijo:

"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)."

Respecto a lo anterior, se puede afirmar que en razón a que el accionado guardó silencio frente a lo indicado en el escrito de tutela, resulta válido tener por ciertos los hechos relatados en el mismo, salvo que el Juez considere pertinente efectuar una averiguación adicional de manera previa.

Protección del extranjero en Colombia. Sentencia. T- 421 de 2017.

6.1. Los extranjeros presentes en un Estado pueden ser de diferentes tipos: migrantes o refugiados. De acuerdo con la ACNUR, los primeros son aquellos que "eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o educación, por reunificación familiar, o por otras razones.

(...)

Sin perjuicio de estas categorías, todos los extranjeros gozan de ciertos derechos y prestaciones en condiciones de igualdad, bien sean migrantes o refugiados. Debe anotarse que ambos cuentan con garantías especiales, fijadas principalmente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(.....)

6.3. En Colombia los extranjeros gozan de una serie de derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y algunas normas de orden legal. Este reconocimiento se debe, en parte, a que el artículo 13 de la Constitución Política los reconoce como iguales al determinar que "todas las personas nacen libres e iguales

que une la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar, entre otros, en fallo T-1087 de diciembre 14 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

"Esa relación íntima que se establece entre el derecho a la salud y la dignidad humana de las personas de la tercera edad, ha sido también recalcada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su observación general número 14 que, en su párrafo 25 establece: '25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables...'"

4.5. En el integral fallo T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que "el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".

4.6. También es clara la protección constitucional para las personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales, como puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: "Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada... 'De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran'."

Por lo anterior, se concluye que los niños, los discapacitados y los adultos mayores, deben ser considerados sujetos de especial protección Constitucional por parte del Estado, especialmente cuando se trate de garantizar su derecho fundamental a la salud.

Caso Concreto.

La señora DAISY JOSEFINA MANAURE SOTO en agencia oficiosa de JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MANAURE, interpone la presente acción de tutela contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, al no autorizar y llevar a cabo los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes.

Ante los hechos y pretensión del accionante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, a pesar de haber sido notificada del auto admisorio de la demanda y correrle traslado del libelo tutelar, no hizo

de los servicios de salud de manera urgente, es necesario tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional, al respecto, así:

"En la misma providencia la Corte reiteró las reglas jurisprudenciales en las que se fija que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes que rigen para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud".

Como por el hecho de ser extranjero actualmente no se encuentra afiliada a ninguna EPS-S, pero se encuentra hospitalizada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO BRASMO MEOZ, se tiene que es a esta IPS a quien le corresponde prestar los servicios médicos de primer nivel y que los servicios de salud de mayor complejidad le corresponde garantizarlos al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, hasta tanto se logre la afiliación del paciente en el régimen subsidiado.

Así las cosas, se tiene que es al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, a quien le corresponde garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes a favor del señor JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MANAURE y como tal debe realizar los trámites administrativos correspondientes a fin de que esta prestación sea de manera oportuna, eficiente y de calidad, esto es que sea prestada a tiempo a fin de mejorar su estado de salud, Conllevando este hecho a indicar que la demora de la prestación de los servicios de salud a la paciente es vulneradora de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, por ello en aras de garantizarle estos derechos fundamentales, se declara la procedencia de la presente acción y se expide la orden correspondiente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cúcuta, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del señor JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ MANAURE, agenciados por DAISY JOSEFINA MANAURE SOTO, de conformidad con lo expuesto en la parte



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
Con Funciones de Control de Garantías
Cúcuta, Norte de Santander

Ref.: Acción de tutela No. 54001-40-71-003-2019-00668-00

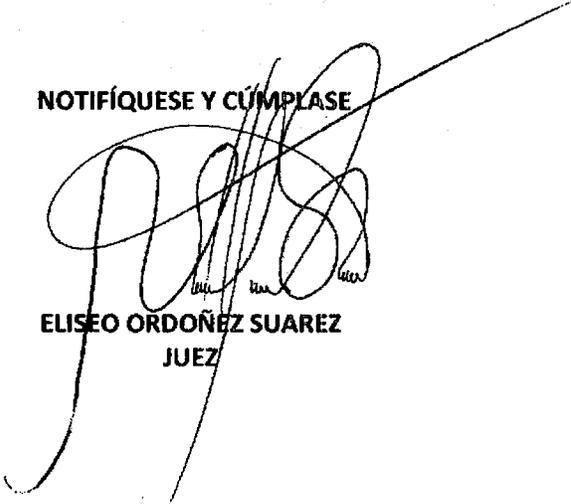
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

El despacho teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar a la accionante, la señora DAISY JOSEFINA MANAURE SOTO del fallo de tutela bajo el radicado N° 54-001-40-71-003-2019-00668-00, toda vez que para efectos de notificación solo aporó número de celular correspondiente a 3134982679 y correo electrónico alixmartinez18054@gmail.com y según la constancia dejada por el señor notificador dicho número telefónico permanece constantemente apagado y el correo electrónico no se encuentra en funcionamiento. Por lo anterior, resulta necesario realizar la notificación del fallo de tutela de la referencia, a través de una publicación que ha de realizarse en la página WEB de la Rama Judicial.

Por lo anterior se dispone remitir la notificación del fallo de tutela de fecha 06 de diciembre de 2019, a la Oficina de Sistemas de la Dirección Seccional, para que ordene a quien corresponda realizar la publicación de la notificación de la acción de tutela a través de la página WEB de la Rama Judicial.

Para tal efecto se anexa copia del presente auto, fotocopia del fallo de tutela de fecha 06/12/2019 y fotocopia del oficio N° 07423 de fecha 09 de diciembre de 2019 dirigido a la SEÑORA DAYSY JOSEFINA MANAURE SOTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELISEO ORDOÑEZ SUAREZ
JUEZ

SLD